

# EL PUERTO DE LIVERPOOL, S.A.B. DE C.V.

## ESTATUTOS

### CAPITULO I

#### DENOMINACION, OBJETO, DURACION, DOMICILIO Y NACIONALIDAD -- DE LA SOCIEDAD

ARTICULO PRIMERO.- La denominación de la Sociedad, es "EL PUERTO DE LIVERPOOL", e irá siempre seguida de las palabras "SOCIEDAD ANONIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE", o de su abreviatura "S.A.B. DE C.V.".

ARTICULO SEGUNDO.- El OBJETO de la Sociedad es:

- a) Promover, constituir, organizar, administrar y operar todo género de sociedades y asociaciones, mercantiles o civiles, así como empresas industriales, comerciales, de servicios o de cualquier otra índole, y participar en su capital y en su patrimonio;
- b) Suscribir y endosar o, por algún otro título, adquirir y transmitir, depositar, reportar, tomar y dar en prenda y, en general, negociar toda clase de acciones, partes sociales, partes de interés y participaciones de las sociedades, asociaciones y empresas que menciona el inciso anterior;
- c) Establecer y operar sucursales, agencias, oficinas y representaciones; ser agente y representante y actuar como comisionista, mediador o distribuidor de toda clase de empresas;
- d) Prestar o recibir toda clase de servicios técnicos, consultivos y de asesoría, así como celebrar los contratos o convenios necesarios para estos fines;
- e) Adquirir, arrendar, subarrendar, construir, administrar, explotar y enajenar terrenos, edificios y espacios destinados al estacionamiento de vehículos, que sean necesarios o convenientes para la realización del objeto de la sociedad o para la operación de las sociedades, asociaciones o empresas en las que tenga interés o participación;
- f) Establecer, comprar, vender, arrendar, administrar o, por cualquier título, adquirir, operar y enajenar almacenes, talleres, expendios, bodegas, plantas y fábricas;
- g) Comprar y vender, tomar y dar en arrendamiento, permutar, hipotecar y, por cualquier otro título, adquirir, poseer, gravar y transmitir la propiedad, la posesión o el uso de bienes inmuebles no rústicos;
- h) Realizar, supervisar o contratar, por cuenta propia o ajena, toda clase de construcciones, edificaciones y urbanizaciones, para explotarlas, arrendarlas o enajenarlas por cualquier título, así como fabricar, adquirir y enajenar materiales de construcción;

----- i) Comprar y vender, tomar y dar en arrendamiento, dar en prenda y, por cualquier otro título, adquirir, poseer, gravar y transmitir la propiedad, la posesión o el uso de toda clase de bienes muebles;-----

----- j) Adquirir, explotar y transmitir por cualquier título, la propiedad o el uso de patentes, certificados de invención, marcas, nombres comerciales, derechos de autor, opciones, preferencias y concesiones para todo tipo de actividades; -----

----- k) Realizar por cuenta propia o de terceros, servicios de transporte de todo tipo; -----

----- l) Emitir, suscribir, aceptar, endosar, transmitir, avalar y, en general, negociar toda clase de títulos de crédito; -----

----- m) Obtener o conceder toda clase de créditos y emitir obligaciones, con o sin garantías específicas, y otorgar fianzas o garantías de cualquier clase respecto de obligaciones contraídas o de títulos emitidos o aceptados por la Sociedad o por terceros, siempre que se trate de operaciones en que tenga un interés la Sociedad, y -----

----- n) En general, realizar todos los negocios, efectuar todas las operaciones, celebrar todos los contratos y ejecutar todos los actos necesarios o convenientes para realizar los objetos principales de la Sociedad.-----

----- **ARTICULO TERCERO.-** La **duración** de la Sociedad será hasta el **VEINTISIETE** de **MARZO** del AÑO **DOS MIL NOVENTA Y UNO.**-----

----- **ARTICULO CUARTO.-** El domicilio de la Sociedad será la **CIUDAD DE MEXICO** y no se entenderá cambiado si la Sociedad estableciera agencias, sucursales, bodegas, expendios, oficinas, plantas o talleres fuera de esta capital. -----

----- **ARTICULO QUINTO.-** La Sociedad **es mexicana**. Todo extranjero que en el acto de la constitución de la Sociedad o en cualquier tiempo ulterior adquiriera un interés o participación social en la Sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otra y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana. -----

## ----- **CAPITULO II** -----

### ----- **CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES** -----

----- **ARTICULO SEXTO.-** El **capital social es variable**. El **capital mínimo fijo** sin derecho a retiro es de **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS** y está representado por mil trescientas ochenta y tres millones ciento cuarenta y seis mil cien acciones liberadas, nominativas, sin expresión de valor nominal, de las cuales mil ciento ochenta y tres millones setecientos cincuenta mil, son acciones ordinarias, Serie "1" y ciento noventa y nueve millones

trescientas noventa y seis mil cien son acciones sin derecho de voto y con la limitante de otros derechos corporativos, Serie C-1, y no serán tomadas en cuenta para determinar el quórum de asistencia y de votación en las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias de Accionistas de la Sociedad. La parte variable del capital estará representada por acciones nominativas, sin expresión de valor nominal, Serie 2 ordinarias y Serie C-2 sin derecho de voto y con la limitante de otros derechos corporativos. Las emisiones sucesivas de acciones se identificarán agregando al año de su emisión los numerales y letras 1 ó 2 y C-1 ó C-2, según proceda. Las sociedades en las cuales esta sociedad controladora sea titular de la mayoría de las acciones o partes sociales, no podrán directa o indirectamente ser accionistas de la propia controladora, ni de cualquiera otra sociedad que sea accionista mayoritaria de esta sociedad controladora. La Sociedad podrá amortizar sus propias acciones con utilidades repartibles, por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, en cuyo caso se podrá también disminuir el número de acciones que representan el capital mínimo fijo mencionado en este artículo, de acuerdo con lo que resuelva la propia asamblea y con el número de esas acciones que queden amortizadas, según lo haga constar el Consejo de Administración, incorporando en el texto de este artículo el nuevo número de acciones que represente el capital mínimo fijo, mediante acta que será protocolizada e inscrita en el Registro Público, sin necesidad de una nueva resolución de la Asamblea. La designación de las acciones afectas a la amortización se hará mediante su adquisición en bolsa, en los términos y condiciones que disponga la Asamblea o, por delegación de ésta, el Consejo de Administración, que se sujetará al monto máximo de utilidades distribuibles que haya fijado la Asamblea. Los títulos de las acciones amortizadas quedarán anulados. La Sociedad podrá adquirir acciones representativas de su capital social de conformidad con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores. -----

----- **ARTICULO SEPTIMO.-** Las acciones estarán representadas por títulos que deberán llenar los requisitos establecidos en el artículo ciento veinticinco de la ley General de Sociedades Mercantiles, ampararán el número de acciones y tendrán los cupones que determine el Consejo de Administración, estarán numerados progresivamente y serán firmados por dos miembros del mismo Consejo con su firma autógrafa o facsímilar, en los términos de lo dispuesto por la fracción octava del artículo ciento veinticinco antes citado y llevarán transcrita la declaración contenida en el Artículo Quinto de estos estatutos. La Sociedad únicamente reconocerá como accionista a aquellas personas que aparezcan inscritas en el Registro de Acciones, como titulares de dichas acciones. En caso de pérdida, destrucción o robo de títulos de las acciones, el propietario podrá solicitar su reposición, son sujeción a lo que al respecto dispone la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Los gastos que con este motivo se originen, serán por cuenta del solicitante. -----

----- **ARTICULO OCTAVO.-** El capital social podrá ser aumentado por determinación de la Asamblea de Accionistas, salvo en el caso de colocación entre el público de acciones propias, de acuerdo con la parte final del Artículo Sexto. Los aumentos del capital mínimo fijo se efectuarán por resolución de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, y los de la parte

variable podrán ser efectuados por resolución de la Asamblea Ordinaria de Accionistas, con la única formalidad de que el acta correspondiente sea protocolizada ante Notario Público, sin necesidad de inscribir la escritura respectiva en el Registro Público de Comercio. Los aumentos del capital pagado podrán efectuarse mediante capitalización de reservas, de utilidades pendientes de aplicar o de superávit, o mediante pago en efectivo o en especie. En los aumentos por capitalización todas las acciones tendrán derecho a la parte proporcional que les correspondiera de las nuevas acciones que se emitan, cualquiera que sea su Serie. En los aumentos por pago en efectivo o en especie, los accionistas tenedores de las acciones en circulación al momento de determinarse el aumento tendrán preferencia para suscribir las nuevas que se emitan de la Serie que les corresponda o, si se emiten de una sola Serie, cualquiera que ésta sea y, en ambos casos, en proporción a las acciones de que sean tenedores, durante el plazo, no menor de quince días de la fecha de publicación del aviso correspondiente en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la Sociedad. En caso de que después de la expiración de este plazo aún quedaran acciones sin suscribir, podrán ser ofrecidas por el Consejo de Administración para su suscripción y pago a las personas físicas o morales que el propio Consejo acuerde, a un valor que no será menor que aquél al cual fueron ofrecidas en la suscripción preferente. La Sociedad podrá emitir o tener acciones no suscritas o de tesorería de la parte mínima fija y de la parte variable del capital social en los términos de la Ley del Mercado de Valores. Todo aumento del capital social deberá inscribirse en el libro de registro que a tal efecto llevará la Sociedad. -----

----- **ARTICULO NOVENO.-** El capital social podrá ser disminuido por determinación de la Asamblea de Accionistas, salvo en el caso de compra de acciones propias de acuerdo con la parte final del Artículo Sexto. Las disminuciones del capital mínimo fijo se efectuarán por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas cumpliendo, en su caso, con lo ordenado por el artículo noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Las disminuciones de la parte variable del capital podrán ser realizadas por resolución de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, con la única formalidad de que el acta correspondiente sea protocolizada ante Notario Público, sin necesidad de inscribir la escritura respectiva en el Registro Público de Comercio. Las disminuciones del capital social podrán efectuarse para absorber pérdidas, para hacer reembolsos a los accionistas o liberarlos de exhibiciones no realizadas. Las disminuciones de capital para absorber pérdidas se aplicarán en forma proporcional sobre todas las acciones en circulación, representativas tanto del capital mínimo fijo como de la parte variable. Toda disminución del capital social deberá inscribirse en el libro de registro que a tal efecto llevará la Sociedad. -----

### ----- **CAPITULO III** -----

#### ----- **ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS** -----

----- **ARTICULO DECIMO.-** La Asamblea Ordinaria se reunirá en el domicilio social, cuando menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social. -----

----- **ARTICULO DECIMO PRIMERO.-** El Consejo, por conducto de su Secretario, harán las convocatorias para las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias, publicando un aviso en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la Sociedad, por lo menos ocho días naturales antes del señalado para la celebración de la Asamblea, si se trata de primera convocatoria. En caso de segunda convocatoria, ésta deberá publicarse por lo menos cinco días naturales antes de la fecha señalada para la Asamblea. Si todas las acciones ordinarias estuvieran representadas en la Asamblea, ésta podrá celebrarse sin necesidad de convocatoria previa. -----

----- **ARTICULO DECIMO SEGUNDO.-** Para concurrir a las Asambleas los accionistas deberán exhibir la tarjeta de admisión correspondiente, que se expedirá únicamente a solicitud de las personas que aparezcan inscritas como titulares de acciones ordinarias en el registro de acciones de la Sociedad, solicitud que deberá presentarse cuando menos cuarenta y ocho horas antes de la Asamblea. Para este efecto, el registro de acciones se cerrará tres días antes de la fecha fijada para la celebración de la Asamblea de que se trate. Los accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas por apoderado constituido mediante simple carta poder. -----

----- **ARTICULO DECIMO TERCERO.-** Presidirá la Asamblea el Presidente del Consejo de Administración o quien deba sustituirlo en sus funciones. En defecto de éstos, la Asamblea será presidida por el accionista que designen los concurrentes. Será Secretario el del Consejo o, en su defecto, la persona que designen los asistentes. El Presidente nombrará escrutadores a dos de los accionistas presentes. Las votaciones serán económicas, a menos que la mayoría de los concurrentes pidan que sean nominales. -----

----- **ARTICULO DECIMO CUARTO.-** La Asamblea Ordinaria se considerará legítimamente instalada en virtud de primera convocatoria, si a ella concurren accionistas que representen, cuando menos, el setenta por ciento de las acciones ordinarias. En caso de segunda convocatoria, la Asamblea Ordinaria se instalará legítimamente cualquiera que sea el número de acciones que representen los concurrentes. La Asamblea Extraordinaria se instalará legítimamente si en ella está representado, cuando menos, el setenta y cinco por ciento de las acciones ordinarias, si se trata de primera convocatoria y el sesenta por ciento, si se trata de segunda convocatoria. Las acciones sin derecho de voto no tendrán derecho de asistir a las Asambleas de Accionistas, ni se computarán para los efectos de determinar el quórum. -----

----- **ARTICULO DECIMO QUINTO.-** En las Asambleas cada acción ordinaria dará derecho a un voto. Las resoluciones serán tomadas a simple mayoría de votos de las acciones ordinarias presentes, si se trata de Asamblea Ordinaria, salvo los casos en que estos estatutos establezcan una mayoría calificada. Si se trata de Asamblea Extraordinaria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por, cuando menos, el sesenta por ciento de las acciones

ordinarias en circulación. -----

----- **CAPITULO IV** -----

----- **ADMINISTRACION Y VIGILANCIA** -----

----- **ARTICULO DECIMO SEXTO.-** La dirección y administración de los asuntos sociales serán confiadas a un Consejo de Administración, que estará compuesto por de doce a quince vocales propietarios, según decida la Asamblea General de Accionistas, y por el número de vocales suplentes que la propia asamblea resuelva nombrar. Los Consejeros durarán en su cargo un año y podrán ser reelectos. No podrán ser electos o reelectos quienes cumplan setenta y un años o más en el ejercicio de que se trate. Los Consejeros propietarios y suplentes percibirán anualmente, con cargo a gastos generales, la retribución que fije la Asamblea General de Accionistas. Esta retribución se distribuirá entre los Consejeros según decida el propio Consejo.-----

----- **ARTICULO DECIMO SEPTIMO.-** Los Consejeros serán designados por la Asamblea a simple mayoría de votos; pero todo accionista o grupo de accionistas que representen, por lo menos, el diez por ciento del capital representado por acciones ordinarias, tendrán derecho a nombrar un Consejero Propietario y su suplente. Los Consejeros faltantes para integrar el Consejo, una vez que los accionistas minoritarios hayan hecho uso del derecho a que se refiere el párrafo anterior, serán designados a simple mayoría de votos por los accionistas que no hubieren hecho uso de ese derecho. -----

----- **ARTICULO DECIMO OCTAVO.-** Los Consejeros suplentes entrarán en funciones al faltar sus respectivos propietarios.-----

----- **ARTICULO DECIMO NOVENO.-** Las Consejeros designarán anualmente de entre ellos mismos un Presidente que, en su caso, lo será también del Comité Ejecutivo. Designarán igualmente hasta dos Vice-Presidentes, un Secretario y, de así resolverlo conveniente, un Prosecretario, en el concepto de que estos dos últimos no podrán ser Consejeros. El Presidente será sustituido en sus faltas por el Vice-Presidente que designe el Consejo y éstos por el vocal que el Consejo del mismo modo designe. El Presidente representará a la Sociedad ante toda clase de autoridades, cuidará del cumplimiento de estos estatutos, así como de los reglamentos de la Sociedad y de la ejecución debida a las resoluciones que tomen la Asamblea o el propio Consejo; será informado de los asuntos sociales en su caso por el Vice-Presidente Ejecutivo o el Director General, quienes de acuerdo con el Presidente o con dos de los Consejeros podrán tomar las resoluciones urgentes que sean necesarias, a reserva de someterlas al Consejo en la siguiente sesión que éste celebre. -----

----- **ARTICULO VIGESIMO.-** El Consejo se reunirá por lo menos una vez cada tres meses cuando sea convocado por el Presidente del Consejo de Administración o de los Comités de Práctica Societarias y de Auditoría o al menos por el 25% de los consejeros. Quedará legalmente instalado con la asistencia de la mayoría de sus miembros, por lo menos, y tomará

sus determinaciones a mayoría de votos de los concurrentes; pero se requerirá el voto favorable de cuando menos tres cuartas partes de los miembros que integren el Consejo para determinar el sentido en que deberán ser emitidos los votos correspondientes a las acciones de las sociedades controladas propiedad de la Sociedad, en las asambleas ordinarias y extraordinarias de dichas sociedades. El Consejo celebrará sus sesiones en la Ciudad de México. Las actas correspondientes deberán ser autorizadas, por lo menos, por la mayoría de los consejeros asistentes a la sesión respectiva. -----

-----**ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.**- El Consejo de Administración tendrá las facultades y obligaciones que se establecen en los ordenamientos legales aplicables, incluyendo las siguientes facultades: -----

----- **a) Administrar** los negocios y bienes sociales, con el poder más amplio de administración, en los términos del párrafo segundo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal. -----

----- **b)** Ejercitar actos de **dominio** respecto de los bienes muebles e inmuebles de la Sociedad o de sus derechos reales o personales, en los términos del párrafo tercero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal. -----

----- **c)** Representar a la Sociedad ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales, de los Municipios, de los Estados y de la Federación, así como ante las autoridades del trabajo o de cualquiera otra índole o ante árbitros o arbitradores, con el poder más amplio, incluyendo las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos del párrafo primero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, así como con la facultad de desistirse de cualesquiera acciones o recursos y del amparo. -----

----- **d)** Presentar querellas en el caso de delitos que se persigan por querrela necesaria, desistirse de las mismas y coadyuvar como parte civil en los procesos penales. -----

----- **e)** Otorgar o suscribir **títulos de crédito** en nombre de la Sociedad. -----

----- **f)** Aportar bienes muebles o inmuebles a otras compañías y suscribir acciones o tomar participaciones o partes de interés en otras empresas, sujeto a lo dispuesto en la parte final de este mismo Artículo. -----

----- **g)** Nombrar y remover al Vice-Presidente Ejecutivo, al Director General y, a su propuesta, designar a los directores, gerentes o sub-gerentes y apoderados que sean necesarios para la debida atención de los asuntos sociales, señalándoles sus facultades, deberes y remuneraciones y otorgando a dichos funcionarios o a extraños, los poderes que crea convenientes.-----

----- **h)** Decidir a propuesta del Vice-Presidente Ejecutivo o del Director General sobre todos los asuntos que se refieran a la adquisición o venta por la Sociedad, de acciones, bonos o

valores, a su participación en otras empresas o sociedades y a la adquisición, construcción o venta de inmuebles.-----

----- **i)** Resolver sobre la adquisición y colocación de acciones propias en los términos de la parte final del Artículo Sexto.-----

----- **j)** Designar a las personas que han de representar a la Sociedad en las Asambleas o en los Consejos de las Sociedades en que deba estar representada.-----

----- **k)** Ejecutar los acuerdos de la Asamblea, delegar sus facultades en el Comité Ejecutivo o en alguno o algunos de los Consejeros, en el Vice-Presidente Ejecutivo o en el Director General o los apoderados que designe al efecto, para que las ejerzan en el negocio o negocios y en los términos y condiciones que el mismo Consejo señale.-----

----- **l)** Para crear los comités especiales que considere necesarios o convenientes para el desarrollo de las operaciones de la Sociedad, incluyendo el Comité de Auditoria y el de Prácticas Societarias en los términos de las disposiciones aplicables de la Ley del Mercado de Valores. y-----

----- **m)** En general, llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para el objeto de la Sociedad, hecha excepción de los expresamente reservados por la Ley o por estos estatutos a la Asamblea.-----

----- **ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.-** Cada uno de los Consejeros en ejercicio garantizará su gestión en los términos que determine la Asamblea que lo designe. la garantía no será cancelada sino hasta después de que la Asamblea apruebe las cuentas correspondientes al período de su gestión. El Vice-Presidente, el Director General y los demás miembros del personal superior de la Sociedad que el Consejo determine, garantizarán su manejo a satisfacción del propio Consejo y por la cantidad que éste señale.-----

----- **ARTICULO VIGESIMO TERCERO.-** La Sociedad podrá tener un Comité Ejecutivo con un mínimo de seis y un máximo de doce miembros propietarios, y hasta el mismo número de suplentes, designados de entre las personas que formen parte del Consejo de Administración, como Consejeros propietarios o como suplentes, y que hayan sido nombradas en la misma Asamblea General Ordinaria de Accionistas que acuerde el nombramiento del Consejo. En la designación de miembros del Comité los accionistas minoritarios que representen, por lo menos, el diez por ciento del capital representado por acciones ordinarias, tendrán derecho a nombrar un propietario y su suplente, procediéndose en la forma prevista por el Artículo Décimo Séptimo. El Comité actuará invariablemente como órgano colegiado, sin que pueda delegar sus facultades a personas físicas; será presidido por el Presidente o, en su ausencia, por el Vice-Presidente que designe el propio Comité Ejecutivo o, en falta de todos ellos, por la persona que designen los presentes, y fungirá como Secretario el del propio Consejo o la persona que designe el Comité, que podrá no ser miembro del mismo. De toda sesión se levantará acta que firmarán, cuando menos, el Presidente y el Secretario. El Comité se reunirá

en la Ciudad de México o en cualquier otro lugar de la República, cuando sea convocado por el Presidente, por cualquiera de los Vice-Presidentes o por, cuando menos, dos de sus integrantes. Quedará legalmente instalado con la asistencia de la mayoría de sus miembros y tomará sus decisiones por mayoría de votos de los presentes. En caso de empate, el asunto de que se trate se someterá al Consejo de Administración. El Comité informará de sus actividades al Consejo en la sesión de este último inmediata siguiente a la junta del Comité o cuando se susciten hechos o actos de trascendencia para la Sociedad que a su juicio lo ameriten. El Comité tendrá exclusivamente las facultades de administración a que se refiere el Artículo Vigésimo Primero, con excepción de todas aquéllas que por ley o por estos estatutos estén reservadas a otro órgano social.

----- **ARTICULO VIGESIMO CUARTO.**- La vigilancia de las operaciones sociales estará confiada al Consejo de Administración a través del o de los Comités de Prácticas Societarias y de Auditoria, así como por la persona moral que realice la auditoria externa. -----

----- **ARTICULO VIGESIMO QUINTO.**- Los presidentes de los Comités en materia de prácticas societarias y de auditoria serán designados y/o removidos exclusivamente por la asamblea general de accionistas. -----

## ----- **CAPITULO V** -----

### ----- **EJERCICIOS SOCIALES, BALANCES, PERDIDAS Y UTILIDADES** -----

----- **ARTICULO VIGESIMO SEXTO.**- Los ejercicios sociales no excederán de un año natural, y se iniciarán y terminarán en las fechas que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas o el Consejo de Administración. -----

----- **ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.**- Las utilidades netas anuales una vez deducidas las cantidades necesarias para amortizaciones, depreciaciones, castigos, participación de los trabajadores en las utilidades de la Sociedad de acuerdo con lo señalado por la Ley respectiva, así como para cubrir los impuestos que las graven, serán aplicados en los siguientes términos: a) Se dejará el cinco por ciento para formar el Fondo de Reserva Legal, hasta que éste ascienda, por lo menos, al cincuenta por ciento del capital social; b) Se separará la suma que acuerde la Asamblea para la reserva para adquisición de acciones propias; c) Se tomarán las sumas que para formar fondos de previsión, de reserva especial, de remanente de utilidades u otros, acuerde la Asamblea a mayoría del setenta por ciento de los votos computables en la sesión; y d) El resto se distribuirá como dividendo entre los accionistas en proporción al número de acciones y en los términos que acuerde la Asamblea. No se distribuirán dividendos sino después del balance que efectivamente arroje utilidades. -----

----- **ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.**- Los fundadores no se reservan participación alguna especial en las utilidades de la Sociedad. -----

----- **ARTICULO VIGESIMO NOVENO.**- Si hubiera pérdidas, serán reportadas por los accionistas en proporción al número de sus acciones y hasta el valor nominal por ellas pagadas.-

-----**CAPITULO VI**-----

-----**DISOLUCION Y LIQUIDACION**-----

----- **ARTICULO TRIGESIMO.-** La sociedad se disolverá anticipadamente en los casos a que se refieren los incisos segundo, cuarto y quinto del artículo doscientos veintinueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cuando así lo acuerde la Asamblea, en los términos del Artículo Décimo Quinto párrafo final, de estos Estatutos. -----

----- **ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO.-** Disuelta la Sociedad, la Asamblea designará a mayoría de votos un Liquidador, fijándole plazo para el ejercicio de su cargo y la retribución que habrá de corresponderle. -----

----- **ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO.-** El Liquidador practicará la liquidación con arreglo a las siguientes bases: a) Concluirá los negocios de la manera que juzgue más conveniente; b) Formará el balance, cobrará los créditos y pagará las deudas, enajenando los bienes de la Sociedad que sea necesario vender al efecto; y c) Distribuirá entre los accionistas el activo líquido que resulte.-----

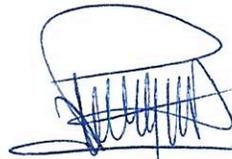
----- **ARTICULO TRIGESIMO TERCERO.-** Durante su liquidación se reunirá la Asamblea en los términos que previene el capítulo tercero de estos estatutos, desempeñando respecto a ella, el Liquidador, las funciones que en la vida normal de la Sociedad corresponden al Consejo. -----

---

**IGNACIO PESQUEIRA TAUNTON**, en mi carácter de Secretario del Consejo de Administración de la sociedad emisora denominada “**EL PUERTO DE LIVERPOOL S.A.B. DE C.V.**”, me permito expedir la presente copia autenticada de los estatutos sociales de dicha emisora, misma que obra en 5 (cinco) hojas tamaño oficio impresas por ambos lados y **CERTIFICO Y HAGO CONSTAR** que dichos estatutos sociales no han sufrido modificación alguna en los últimos 3 (tres) años, siendo los mismos respecto de la última compulsión de estatutos presentada, protocolizada en escritura pública número 64,677 de fecha 13 de Septiembre de 2006, otorgada ante la Fe del Lic. Juan Manuel García de Quevedo Cortina, en ese entonces, Notario Público número 55 del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

La presente copia autenticada de estatutos y certificación, se emite para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 34, Fracción V de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Emisoras de Valores y a otros participantes Del Mercado De Valores.

Ciudad de México, a 23 de junio de 2017



**IGNACIO PESQUEIRA TAUNTON**  
Secretario del Consejo de Administración de  
El Puerto de Liverpool, S.A.B. de C.V.

---